

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE JUNIO DE 2023

5371-B

CONTENIDO

1. Nota n.º 001/THD/PCD/2023 suscrita por el presidente del Tribunal de Honor y Disciplina del partido Cambio Democrático, a través del cual solicita con fundamento en el artículo 120 del Código Electoral, la publicación en el Boletín Electoral de la decisión adoptada dentro del proceso disciplinario que se le instruye a la HD. Yanibel Ábrego Smith (**Primera publicación**).
2. Sentencia No. 01-23 del 2 de junio de 2023 (**Primera publicación**).
3. Salvamento de voto de Noriel Salerno y Arturo Vallarino (**Primera publicación**).
4. Certificación expedida por el secretario del Tribunal de Honor y Disciplina (**Primera publicación**).

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

LUIS GUERRA MORALES
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaría general

WILFREDO SMITH
Jefe de Imprenta
Editor
wsmith@tribunal-electoral.gob.pa

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO****Teléfonos: 394-5321 Fax: 217-2645**

Panamá, 5 de junio de 2023

NOTA. No. 001/THD/PCD/2023

Licda MIRTHA VARELA DE DURAN

Secretaria General.

Tribunal Electoral

E. S. D.

Respetada Licda Varela de Durán;

Mediante la presente me dirijo a su Despacho, con la finalidad de saludarla y a la vez remitirle Copia debidamente autenticada y certificada por el Secretario del Tribunal de Honor y Disciplina, de la Sentencia No. 01-23 del 2 de junio de 2023, la cual consta de 20 fojas, y salvamento de voto de Noriel Salerno y Arturo Vallarino el cual consta de 4 fojas, dentro del Proceso Disciplinario, Expediente No. 02-22, que se le instruye a la H.D. YANIBEL ABREGO SMITH, con Cédula No. 8-719-1767, presentado por el Fiscal General del Partido Cambio Democrático en nombre del Licdo. Rafael Ponce Gonzalez; a fin de que se lleve a cabo la Publicación correspondiente en el Boletín Electoral, con fundamento en el artículo 120 del Código Electoral.

Reiterándole mis respetos y agradeciendo la atención.

Adjunto:

* Copia autenticada de la Sentencia No. 01-23 del 2 de junio de 2023, la cual consta de 20 fojas útiles.

* Copia autenticada del Salvamento de voto de Noriel Salerno y Arturo Vallarino, el cual consta de 4 fojas

* Certificación expedida por el secretario del Tribunal de Honor y Disciplina donde certifica la decisión adoptada por el Tribunal de Honor y Disciplina.

Sin más por el momento, Se Despide;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Rodriguez', is written over a horizontal line.

LICDO. JAVIER RODRIGUEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA

PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO



TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA**PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO****SENTENCIA No. 01-23****DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)****VISTOS:**

Habiéndose culminado todas las actuaciones procesales que correspondían dentro del presente proceso, este despacho, pasa a emitir sentencia de conformidad con el artículo 147 y demás concordantes de los Estatutos, la cual se sustancia en las siguientes consideraciones y núcleos temáticos.

**I. RECUENTO DE ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

Previo al desarrollo de los elementos fácticos, probatorios y jurídicos relevantes que llevan a la decisión de esta causa, este despacho estima viable y de gran utilidad referencial hacer un breve recuento cronológico de las principales actuaciones que constan visibles en el presente infolio, a fin de estructurar lo que viene siendo el antecedente procesal más relevante.

El 7 de diciembre de 2022 el señor **RAFAEL PONCE GONZALEZ** presenta denuncia (fs.1-5), en la cual pone de presente al Fiscal General del Partido Cambio Democrático una serie de hechos que estima requerían ser investigados, y que guardaban relación con la honorable diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**.

El 23 de diciembre de 2022, a través de la Vista Fiscal No.FGCD-02-22 (fs.12-14) el Mgter. **RAUL ANDRADE ABRREGO**, Fiscal General del partido, considera procedente y fundamentada la denuncia presentada por el Lcdo. Rafael Ponce González y, en consecuencia, emite recomendación solicitando al tribunal de honor la apertura del proceso disciplinario.

Luego, el 3 de enero de 2023, a través de Providencia No.02-23 (fs.15-19), este despacho resuelve, entre otras cosas, admitir el presente proceso Disciplinario en contra de la señora **YANIBEL ABREGO SMITH**.

El 6 de enero de 2023, la honorable diputada **YANIBEL ABREGO SMITH** otorga poder (fs.22) en favor de los letrados **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, como apoderado principal, y como sustitutos, a **NICOLAS DANIEL BREA KAVASILA**, **JUAN CARLOS PEREZ**, y **CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ**.

En misma fecha, la parte denunciada se notifica y anuncia reconsideración con apelación en subsidio (fs.23). Dicho recurso es posteriormente sustentado el día 12 de enero de 2023 (fs.30-41); y resuelto por este despacho a través de Resolución No.02-23 de 24 de



febrero de 2023 (fs.304-314) la cual negó el recurso y confirmó en todas sus partes la Providencia No.02-23.

A través de Providencia No.03-23 de 9 de marzo de 2023 (fs.317-318) se dispone citar a la honorable diputada **YANIBEL ABREGO SMITH** rendir declaración. En mismo día, a través de Providencia No.04-23 de 9 de marzo de 2023 (fs.319-320) se corre traslado a la denunciada a fin de que pudiera rendir descargos, los cuales fueron presentados el día 29 de marzo de 2023 (fs.328-354).

Luego de que las partes que a bien lo tuvieran presentaran sus pruebas, a través de Resolución No.03-23 de 3 de mayo de 2023 se resolvió en cuanto la admisibilidad de pruebas (fs.399-412).

El día 18 de mayo de 2023, se diligenciaron las diligencias testimoniales de los testigos designados por la parte denunciada, específicamente, las honorables diputadas **MAURICEL FATIMA AGRAZAL, MARYLIN VALLARINO, y, LILIA BATISTA**.

Por último, el 26 de mayo de 2023 se realiza la audiencia oral (fs.), en la que estuvieron presentes los miembros del Tribunal de Honor principales Licdo. **ARTURO VALLARINO**, Licdo. **LUIS CORTES**, Licda. **DILIA CORNEJO**, Licdo. **NORIEL SALERNO** hijo y Licdo. **JAVIER RODRÍGUEZ**; el Licdo. **RAÚL ANDRADE** Fiscal General del Partido Cambio Democrático; el denunciante, Licdo. **RAFAEL PONCE**; el apoderado principal de la defensa, Licdo. **CARLOS CARRILLO**, Licda. **CEILA PEÑALBA Y NICOLAS BREA**, apoderados sustitutos de la defensa de la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**.

II. EXTRACTO Y RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

Habiendo hecho un sucinto repaso de los antecedentes procesales más relevantes, este despacho pasará acto seguido a resumir los principales planteamientos que las partes han elevado a este tribunal; sin perjuicio de que en el desarrollo de otros acápites de la sentencia se referencien reiteradas veces dichas posiciones.

a. DE LA DENUNCIA

En cuanto a la denuncia presentada por el señor **RAFAEL PONCE GONZALEZ**, la misma indica medularmente cuatro (4) hechos en los cuales se solicita se inicie proceso disciplinario en contra de la honorable diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, por realizar actos que vulneran los estatutos habida cuenta de que, según indicaba el denunciante, dicha honorable diputada estaba públicamente dando su apoyo y promoción a la figura del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, miembro y presidente del Partido Realizando Metas.



Indica pues, medularmente, que, en atención a tales elementos, se debe iniciar el respectivo procedimiento, se investigue y en caso de comprobarse incumplimiento, se sancione a la honorable diputada, con una sanción sugerida por el propio denunciante, la de expulsión del partido Cambio Democrático, contemplada en el artículo 134 Numeral 8, del Estatuto único del Partido .



b. FISCAL DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO

En la Vista Fiscal No.FGCD-02-22, el Mgter. **RAUL ANDRADE ABREGO**, luego de hacer una referencia directa a los hechos denunciados, estimando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 135 del Estatuto, solicita a este despacho la apertura del proceso, medularmente porque los hechos bajo denuncia dan cabida a una posible vulneración de los preceptos del Estatuto, y, de las pruebas revisadas, estima se acreditan suficientes méritos para proceder con la apertura.

c. HONORABLE DIPUTADA YANIBEL ABREGO SMITH

A través de su apoderado especial, la honorable diputada **YANIBEL ABREGO SMITH** tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa, facultad y garantía de la cual gozó para defenderse, y lo cual hizo en sendos memoriales dirigidos a este despacho y que, según correspondía, fueron resueltos.

En cuanto a los recaudos argumentales más relevantes de la parte denunciada, tenemos los **i. descargos presentados** por la honorable diputada y, los **ii. alegatos orales rendidos en audiencia**. Veamos:

i. DESCARGOS PRERSENTADOS

En su memorial de descargos, la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, solicita que se niegue la petición formulada por el Fiscal General, y en cambio, que se archive el presente proceso disciplinario, señalando medularmente los siguientes argumentos:

- Niega los hechos denunciados
- Señala la falta de competencia por parte de los actuales miembros del Tribunal de Honor y Disciplina
- Alega la infracción a su derecho a la defensa, indicando que la Vista Fiscal emitida por el Fiscal General del partido, no fue corrida en traslado a la Honorable Diputada; y por alegar no haber recibido copias del expediente.
- Señala que los cargos no constituyen causal de expulsión, indicando que *"no ha cometido ninguna de las causales contenidas en el artículo 135, por el contrario, todos sus actos han sido en cumplimiento y apego a los principios del Partido*





Cambio Democrático."; y que, en todo caso, se trata de diferencias de criterio, lo cual no puede utilizarse como sustento para una expulsión.

- Alegación de que se ha vulnerado el fuero electoral.
 - Incumplimiento de requisitos legales en cuanto a la prueba contentiva de un USB, indicando que no se cumplió con *"el correcto modo de extraer información de los sitios web"*.
 - Invocación de la defensa por doble juzgamiento, señalando que previamente se ha sustanciado un proceso disciplinario que *"guardan relación con su participación en la escogencia del Presidente de la Asamblea Legislativa que inicio el 1 de julio de 2021..."*
 - Que la figura del denunciante no permite igualdad entre las partes, por tratarse del hijo de un miembro de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Cambio Democrático.
 - Alega falta de personería del Fiscal General.
 - Que otros miembros del colectivo han hecho los mismos actos que hoy se investigan y que, no estamos en etapa electoral de celebrar alianzas políticas.
- 

ii. ALEGACIONES ORALES REALIZADAS EN AUDIENCIA DE 26 DE MAYO DE 2023

En cuanto al uso de la palabra a la que tuvo derecho la honorable diputada a través de su apoderado especial, vale la pena indicar que, en dichas alegaciones de fondo, el letrado hizo un desarrollo amplio de lo que a su criterio eran los elementos más importantes para la defensa.

En tal sentido, desarrolló los mismos argumentos previamente referenciados en los descargos, adicionando más señalamientos en cuanto a su pensar de que se han infringido garantías procesales, lo cual no es de recibo. Además de ello, incorpora un argumento adicional, señalando que el presente proceso es un mecanismo infractor de la ley número 184 del 25 de noviembre del 2020, habida cuenta de que se trata, según alega, de violencia política a la mujer.

III. ENJUICIAMIENTO DEL TRIBUNAL

a. ANÁLISIS DE VIABILIDAD Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS ELECTRÓNICAS

Pasaremos en primer lugar a emitir criterios valorativos en cuanto a los argumentos esbozados por la defensa en materia probatoria:



- **Incumplimiento de requisitos legales en cuanto a la prueba contentiva de un USB, indicando que no se cumplió con "el correcto modo de extraer información de los sitios web".**

El Apoderado Judicial de La Honorable Diputada **YANIBEL ÁBREGO SMITH** indica que la memoria USB aportada como prueba en la denuncia, no tiene valor probatorio por no cumplir supuestos trámites establecidos por la Ley; no obstante, tal afirmación es errada.

A fines meramente aclaratorios, debemos partir indicando que las normas legales invocadas están desfasadas, habida cuenta de que, se soslaya que la Ley 31 de 2001 fue derogada mediante artículo 129 de la ley 51 de 2008; y que, la Ley 51 de 2008, fue modificada en elementos sustanciales mediante Ley 82 de 2012.

Sin perjuicio de tales desfases en cuanto a la normativa invocada, este Tribunal pasa a analizar el argumento a la luz del marco legal vigente y aplicable; el cual, de antemano, debemos indicar, desdice del argumento esgrimido en el recurso, ya que, no exige un "trámite de extracción" de información de sitios web; y además, ello nada tiene que ver con la validez de dichos documentos.

La ley no contempla ningún trámite de extracción de información en páginas web, sino que, desarrolla y conceptualiza, entre otras cosas, los documentos digitales (que en nada indica sobre los modos de producción o extracción), y respecto de ellos le son aplicables los artículos 7 y 7-A de la Ley 51 de 2008 tal como quedó modificada mediante ley 82 de 2012 que, respectivamente, establecen lo siguiente:

"Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y **tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos** en el Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial. En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, **se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.**"

"En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un

contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos." (Los subrayados son nuestros)

Sobre la validez de estos documentos, la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencia en 11 de mayo de 2015, en la cual externó lo siguiente:

"Atendiendo a las normas arriba transcritas, debemos concluir que un documento electrónico es admisible, sin necesidad de reconocimiento posterior por parte del emisor del documento, si el juzgador o árbitro confía en la forma en que fue generado y en la conservación íntegra de la información.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se requiere del reconocimiento posterior ni de la aportación en copia auténtica, pues sólo basta con que el juzgador confíe en el documento y su integridad para que el mismo sea admisible y ponderado en el juicio (proceso arbitral).

De manera que, en el caso que nos ocupa, el árbitro admitió y valoró la prueba en cuestión atendiendo a su sana crítica, por tanto, no se evidencia un mal procedimiento, ni conculcación al Decreto Ley N° 5 de 1999, ni se excedió en su ámbito o alcance, así como tampoco contraría el orden jurídico panameño." (El subrayado es nuestro)

Lo anterior permite con total facilidad arribar a la conclusión de que ni la Ley invocada (desfasada) ni la vigente, establecen un trámite especial de extracción o presentación a los documentos digitales. Además, y conforme al artículo 781 y demás concordantes del Código Judicial, existe el principio de libertad probatoria, y la prueba documental – en cualquiera de sus acepciones – existe indistintamente del soporte (físico, material o digital) en el que sea alojado, máxime, cuando la propia ley lista – sin limitarse a ellos – algunos medios tecnológicos de información.

Y a su vez el Código Electoral en su art. 680, Capítulo VII. Medios de Prueba nos dice:

Artículo 680: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como grabaciones de cualquier clase.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción. Si el tribunal o el funcionario competente lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

Por lo tanto lo contenido en los usbs presentados, tienen valor probatorio.

Por último, tampoco es procedente esta vertiente argumental, pues, en todo caso, al analizar el contenido de los documentos, los cuales, al ser valorados de conformidad a las reglas de la experiencia, máxima de experiencia y demás componentes de la sana crítica, se permiten identificar como viables para servir como medio de convicción respecto a la existencia de eventos, reportados y contenidos en dichos documentos.

Vale recalcar que, si ese tribunal accediere al argumento planteado, el mismo serviría para minar una multiplicidad de pruebas documentales electrónicas aportadas y aducidas por la denunciada, y que la postre, dejarían solo con las testimoniales y las pruebas documentales que consisten en copias auténticas.

b. ESPECIAL DETENIMIENTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN Y AQUELLOS ELEMENTOS QUE REQUIEREN Y LOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA

Habida cuenta de que todas las partes han emitido, cada una a su modo, alegaciones respecto a hechos públicos o notorios que giran en torno a este caso; es oportuno conceptualizar lo que nuestro derecho entiende por hecho público o notorio, y las diferentes acepciones y efectos que ello puede implicar.

Nuestra legislación contempla, al desarrollar el principio general de derecho sobre las cargas de la prueba, en el artículo 784 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. **No requieren prueba** los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; **los hechos notorios**; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los



municipios. **Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.**" (El subrayado es nuestro)



Como se aprecia, si bien existe una necesidad de probar o encontrar acreditados los hechos de un proceso, no menos es cierto que, hay ciertos hechos o elementos que no requieren prueba, como los hechos notorios. El Dr. Jorge Fábrega en su obra de Teoría General de la Prueba, nos indica que el hecho notorio involucra *"acontecimientos o sucesos cuyo conocimiento forma parte de la cultura (comune culture) del círculo a que pertenece el juez y las partes al momento en que se dicta sentencia y que todos saben que él está enterado de ellos."*

Por otro lado, el numeral 50 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define el hecho notorio así:

"Es el de conocimiento común por los efectos o consecuencias que produce, ya por un círculo mayor o menor, ya por una multitud discrecionalmente grande o que fue perceptible en las mismas condiciones, en tanto que también lo conozca la autoridad encargada de resolver, tales como los **sucesos históricos o políticos y sus consecuencias**, en particular para la vida económica, **que difunden los periódicos**; los **acontecimientos locales**, como perturbaciones sociales; la distancia entre dos lugares; la importancia de las ciudades y otros similares. Tales hechos no requieren de comprobación en el proceso." (El subrayado es nuestro)

Nótese que los anteriores conceptos, implican en todo momento, listados abiertos y no expresos o excluyentes de algunos ejemplos de eventos o circunstancias que constituyen hecho notorio. Un ejemplo que por antonomasia la jurisprudencia ha tenido como constitutivo de hecho generador es el de las noticias transmitidas y/o publicadas por medios de comunicación; tal como podemos observar en Sentencia de 27 de enero de 2004, donde se indicó:

"Ahora bien, en el caso bajo examen, ciertamente fue un **hecho notorio que el canal 4 de televisión local hizo público un reportaje** realizado por periodistas extranjeros referente a una red de prostitución infantil. (...) En este sentido, debemos reiterar lo manifestado en el recurso anterior, en el sentido que corresponde al Ministerio Público el impulso procesal de oficio como instrumento eficiente al servicio del principio de Verdad Real o Material, máxime que **fue un hecho notorio que el canal 4 de televisión local hizo**





público un reportaje realizado por periodistas extranjeros referente a una red de prostitución infantil." (El subrayado es nuestro)



Lo anterior nos permite concluir que, en el presente proceso, se valorarán elementos y hechos que sean notorios, y en virtud de su notoriedad, idoneidad, verosimilitud serán valorados en conjunto con el resto del caudal probatorio.

c. SÍNTESIS DEL CASO, EL CONTRASTE DE LO PROBADO Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sin perjuicio de lo anterior, es importante referenciar los argumentos de defensa que ha exployado la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, a fin de que, no obstante de evaluar los elementos fácticos establecidos en la norma, este despacho analice si, los argumentos de defensa encuentran asidero para enervar lo probado o bien, exonerar y/o justificar lo actuado.

Para ello, veremos los argumentos uno a uno, para lo cual utilizaremos el mismo orden y clasificación utilizada previamente para hacer referencia a ellos:

- Señala la falta de competencia por parte de los actuales miembros del Tribunal de Honor y Disciplina

Este elemento argumental no contiene argumento alguno que permita contradecir ni justificar los hechos probados, por lo que, de antemano ha de ser rechazado; sobre todo, porque la alegación accede a un debate que no es propio de un proceso disciplinario y accede por el contrario, a aspectos administrativos y formales de la composición de este tribunal.

- Alega la infracción a su derecho a la defensa, indicando que la Vista Fiscal emitida por el Fiscal General del partido, no fue corrida en traslado a la Honorable Diputada; y por alegar no haber recibido copias del expediente.

No se ha dado vulneración alguna a las garantías constitucionales y procesales de la honorable diputada, sobre todo porque al realizarse una prolija lectura del infolio, se permite apreciar que la denunciada tuvo en todo momento oportunidad de presentar los memoriales y actos de defensa que estimó procedentes, adujo y practicó pruebas; alegó en el caso; fue citada a comparecer y a declarar en su propio dicho lo que estimare conveniente (no obstante no utilizó ni ejerció ese derecho).

Como ya se ha venido diciendo, las gestiones secretariales en este proceso se han procurado realizar en la manera proba y más transparente posible. Por lo anterior, este argumento, que en nada incide o enerva los hechos probados del caso, será desechado.





Señala que los cargos no constituyen causal de expulsión, indicando que *"no ha cometido ninguna de las causales contenidas en el artículo 135, por el contrario, todos sus actos han sido en cumplimiento y apego a los principios del Partido Cambio Democrático."*; y que, en todo caso, se trata de diferencias de criterio, lo cual no puede utilizarse como sustento para una expulsión.



La honorable diputada en su memorial de descargos indicó expresamente no haber cometido ninguna causal y haber cumplido con apego los principios partidarios; no obstante, cuando se contrasta lo expresado en los descargos y lo expresado en alegatos, se observa un cambio radical en el dicho y en los argumentos; pues, ya no se argumenta que se ha cumplido fielmente, sino que, ahora, lo hecho no llega a constituir precisamente lo que la norma contempla; ya que, dice la Honorable Diputada, no se trata de una "alianza".

Aun cuando sea discutible si en efecto es o no una alianza (al margen de que públicamente se hayan hecho manifestaciones y existan hechos noticiosos al respecto), lo cierto es que, el numeral 1 del artículo 135 de los Estatutos no proscribe respecto a "*alianzas*" como vocablo rector, sino, a "colaboración en la promoción política de otro u otros partidos, o de candidatos de otros partidos"; es decir, que puede que sea una alianza o puede que formalmente no lo sea (como argumenta ahora la procesada), pero, ello es irrelevante pues, si se promueve, colabora o gestiona políticamente de otro partido y candidato (como en efecto quedó demostrado), se estaría configurando el supuesto que establece la norma.

- Alegación de que se ha vulnerado el fuero penal electoral.

En tal sentido, la circunscripción principal de nuestro análisis versará específicamente primero, en los alcances que tiene – en general – el fuero penal electoral dentro de nuestro marco normativo, pues, bastará primero evaluar la aplicabilidad y conducencia – o no – del fuero penal electoral en materias disciplinarias internas de un colectivo político, para luego revisar la particularidad de la ostentación o no de fuero penal electoral de la Honorable Diputada.

El fuero electoral ha sido concebido, y así lo ha reconocido nuestra jurisprudencia, como un mecanismo especial de protección en atención a condiciones políticas de una determinada persona, el cual, a su vez, por ser de carácter especialísimo, debe circunscribirse a los límites que la Ley expresamente ha determinado. Es decir, la protección – fuero – que consagra la Ley, está dada para los temas, casos y procedimientos que la norma así estime desarrollar.

En nuestro país, por ejemplo, tal como se puede observar en la nomenclatura y clasificación del Fuero Electoral – en general – radica a tipos de fuero electoral: fuero



electoral penal (el invocado en la petición de marras) y el fuero laboral electoral; visibles respectivamente en el Capítulo II y III del Título VI del Código Electoral.

Conceptualmente hablando, el artículo 304 del Código Electoral al desarrollar el concepto general, establece lo siguiente:

"Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso."

Así mismo, de plano podemos decir que el fuero electoral laboral no es aplicable a la encuesta porque no existe relación laboral o de índole similar entre la Honorable Diputada y este despacho, ni tampoco fue invocado, por lo que, aun fuere el caso – que no lo es – operaría la renuncia tácita a dicho fuero (que reiteramos no es aplicable).

Luego bien, al ubicarnos en el fuero electoral penal, invocado por la solicitante, debemos ceñirnos a lo que el artículo 305 del Código Electoral consagra y que es del siguiente tenor:

"El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, delegados electorales, entes electorales de los partidos políticos, miembros de las corporaciones electorales, funcionarios electorales y enlaces para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los juzgados administrativos electorales, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que de una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto." (El subrayado es nuestro)

De la lectura de la anterior excerta legal se desprende con claridad meridiana que el fuero electoral penal – invocado por la solicitante – aplica únicamente para procesos o investigaciones de naturaleza penal, policiva o administrativa, y no cualquiera, sino aquellos que *involucren la imposición de una pena privativa de la libertad*. Es decir, se generan dos requisitos para ser aplicable el fuero electoral penal:

- 
1. Se trate de un proceso penal, policivo o administrativo.
 2. Dicho proceso penal, policivo o administrativo implique la posible imposición de una pena privativa de libertad; es decir, que la sanción final pueda ser o sea el arresto (en cualquiera de sus formas o niveles).

Tal y como la propia solicitante reconoce en su hecho **PRIMERO**, nos encontramos en un Proceso **DISCIPLINARIO**, el cual no tiene naturaleza ni semejanza penal, policiva ni administrativa y que, además, bajo ningún concepto puede llegar a involucrar una sanción penal de arresto o privativa de libertad. Inclusive, este proceso **disciplinario** no impondría tampoco sanciones o condenas económicas.

Habiendo expuesto lo anterior, es menester que este despacho concluya indicando que no le asiste la razón a la petente toda vez que al ser el presente un proceso disciplinario, ni el fuero electoral penal ni el fuero electoral laboral son aplicables; y, por ello, no procede y tampoco ha de ser dirimido por control previo del Tribunal Electoral; pues, repetimos, no hay fuero para este tipo de procesos.

- **Invocación de la defensa por doble juzgamiento, señalando que previamente se ha sustanciado un proceso disciplinario que *"guardan relación con su participación en la escogencia del Presidente de la Asamblea Legislativa que inicio el 1 de julio de 2021..."***

Al revisar las pruebas aportadas y que intentan soportar este argumento (fs.42-267) observamos un elemento insoslayable, que la propia defensa acepta y sostiene (relevando de prueba adicional), y es que, dicho proceso original que se referencia, tuvo como objeto de análisis hechos que, del propio dicho de la Honorable Diputada, *"guardan relación con su participación en la escogencia del Presidente de la Asamblea Legislativa que inicio el 1 de julio de 2021..."*.

Tal como se desprende del presente infolio, los hechos que se denuncian e investigan en este caso acceden a eventos y razones distintas, pues, versan en la colaboración y apoyo político que la Honorable Diputada ha tenido respecto al partido Realizando Metas y al Sr. **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

Es decir, no se cumple el principio de mismidad, congruencia y subsunción equivalente de circunstancias, hechos y causas de pedir; razón por la que, demos indicar que no se incurriría en factores o elementos que lleven a un doble juzgamiento; amén de que se trata de hechos distintos que generan causas disciplinarias separadas.

- **Que la figura del denunciante no permite igualdad entre las partes, por tratarse del hijo de un miembro de la Comisión Nacional Electoral del Partido.**
- 

En lo medular se hace relación a vínculos filiales del denunciante, indicando que ello genera falta de igualdad (no obstante, no indica de qué forma, por qué, y bajo que alcance). El argumento de suyo cae, pues, como lo indica el artículo 138 de los Estatutos, claramente indica que la denuncia puede llegar a ser presentada por cualquier miembro, sin distinguir o excluir a alguno por ninguna razón.

Lo anterior no hace sino redundar en la procedencia y viabilidad de que cualquier miembro de este colectivo, en pleno ejercicio de todos sus derechos, y materializando el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva (lo cual incluye el derecho de presentar las acciones, recursos – o en este caso denuncias – que a bien tenga), pueda denunciar los hechos que estime debe o puede denunciar.

Negarse a recibir o tramitar una denuncia solo por atención a situaciones filiales – irrelevantes además – lo único que cimentaría es una flagrante vulneración de garantías constitucionales, pues, no solo se estaría erigiendo un óbice ilegítimo al acceso a la tutela, sino que, además, se estaría construyendo barreras diferenciadoras entre los miembros del colectivo. Ello sí generaría falta de igualdad. Por tanto, es improcedente el argumento esbozado.

Sin perjuicio de lo anterior, además, no debe ignorarse que es este Tribunal está facultado para emitir criterio de fondo y decidir la causa; la condición o circunstancia de quien denuncia – o puede denunciar – no afecta ni perjudica la ratio decidendi de este Tribunal y sus miembros, todo lo cual hace que, aun en el caso de que fuere relevante el vínculo filial del denunciante – que no lo es – esa situación no impediría que este Tribunal emita su decisión de fondo conforme a derecho y respetando la igualdad de todas las partes (lo cual incluye no solo a la recurrente, sino al Fiscal General, al denunciante y a todo miembro de este colectivo).

- **Que otros miembros del colectivo han hecho los mismos actos que hoy se investigan y que, no estamos en etapa electoral de celebrar alianzas políticas.**

Este argumento es totalmente improcedente y no sirve exonerar ni justificar lo actuado por la Honorable Diputada; pues, en el proceso disciplinario lo que se analiza y juzga son las conductas de los procesados *intra processus*, es decir, los que son objeto del proceso particular, soslayando los que sean terceros a dicho proceso particular, salvo que se disponga lo contrario.

Se referencia puntualmente al Sr. **ROMULO ROUX MOSES**, indicando que éste hace lo mismo por lo que se investiga a la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, no obstante, ello no desdice de lo hecho por la hoy procesada por lo cual no sirve como argumento de defensa. Vale advertir además que, lo referenciado con el precitado Sr.

ROUX MOSES, no es homologable a lo hecho por la procesada, pues, si bien se habla y referencia del sostenimiento de reuniones, tal acto no está comprendida dentro de los verbos rectores de la norma; situación que sí sucede con lo actuado por la Honorable Diputada que respecto a otro candidato y partido sí ha promovido.

Este argumento resulta totalmente contraproducente a la posición de la defensa, pues, contradice radicalmente lo previamente esbozado. Y es que, ya no se trata de un evento donde se niega el hecho, ahora se acepta.

- **El proceso es un acto de violencia política contra la mujer**

Por último, en fase de alegatos se incorporó como nuevo argumento de defensa, que este proceso genera o constituye acto de violencia política contra la honorable diputada; lo cual debemos rechazar dada la ecuanimidad y probidad que rige y ciñe a este despacho.

En específico, en este infolio se lleva a cabo una serie de actuaciones y competencias que están dadas por mandato normativo y estatutario, y su finalidad es exclusivamente el acatamiento de dichos mandatos y el esclarecimiento de los hechos que puedan llegar a ser denunciados y/u objeto de conocimiento del Tribunal.

Así las cosas, vehementemente se debe rechazar este último argumento que, no es de recibo, habida cuenta de que no se ha sustanciado este infolio con otro fin distinto al cumplimiento de las facultades y deberes que le corresponden a este Tribunal. Lo anterior, sin perjuicio de que, calificativos penales o de otras naturalezas no le son propias a este Tribunal.

d. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El marco normativo que le es aplicable a este caso lo es el artículo 134 y 135 de los Estatutos, que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 134. Las sanciones que podrán imponer el Tribunal de Honor y Disciplina y la Junta Directiva Nacional serán, según la gravedad de la falta, las siguientes:

- 1º. Amonestación privada.
- 2º. Amonestación pública.
- 3º. Suspensión hasta por seis meses.



4o. Suspensión de los cargos que ostente en los organismos del Partido. 5o. Destitución de los cargos que ostente en los organismos del Partido.

6o. Revocatoria de mandato cuando se trate de diputado o representante de corregimiento principal o suplente inscrito o no, que haya sido postulado por el Partido.

7o. Solicitud de renuncia del Partido.

8o. La expulsión como miembro del Partido con o sin la declaración de traición al Partido.

Parágrafo. Las sanciones a que se refieren los numerales 5, 7 y 8 se aplicarán en los casos siguientes:

- a. Renuncia expresa o tácita del Partido.
- b. Abandono injustificado de un cargo de elección popular.
- c. Deslealtad comprobada al Partido.
- d. Incumplimiento manifiesto público o notorio de las decisiones y directrices políticas emanadas de los organismos del Partido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y a lo que establezca el Reglamento del Tribunal de Honor y Disciplina, y de la Convención Nacional, del Directorio Nacional y de la Junta Directiva Nacional, del presidente nominal del Partido y de la Comisión Política Nacional.

Artículo 135. Son causales de expulsión del Partido:

1. La colaboración en la promoción política de otro u otros partidos, o de candidatos de otros partidos, sin la autorización previa de la Comisión Política o de la Junta Directiva Nacional, o la formación de bloques o de pactos políticos parlamentarios temporales o permanentes en contradicción con las directrices dadas por el Partido o sin el permiso del jefe de Bancada del Partido.
 2. La actuación pública manifiesta contraria a los Principios, el Programa, el presente Estatuto o los intereses fundamentales del Partido, o contraria a los lineamientos acordados por la Convención Nacional, el Directorio Nacional o la Junta Directiva Nacional, del presidente nominal del Partido y la Comisión Política Nacional.
- 

3. La violación grave o reiterada de los Principios, el Programa, el presente Estatuto o los Reglamentos del Partido.

4. Haber sido condenado, mediante sentencia firme y ejecutoriada, como autor o cómplice por delitos de peculado, corrupción de servidores públicos, concusión o exacción, o delitos contra el patrimonio o contra la fe pública." (El subrayado es nuestro)

La primera norma contempla la plétora de sanciones que en general son aplicables dentro de este tipo de procesos, y, la segunda, contempla unos supuestos que generarían la sanción de expulsión del partido.

Habida cuenta de que se han denunciado e investigado sobre el numeral 1 del artículo 135, el cual establece dos supuestos, siendo el primero aplicable y el que pasaremos a puntualizar los componentes de dicho supuesto:

- Actos de colaboración o apoyo político de partidos o candidatos distintos al Partido Cambio Democrático.
- Que los anteriores actos se hagan sin autorización previa de la Comisión Política o de la Junta Directiva Nacional.

e. HECHOS DENUNCIADOS DEMOSTRADOS

Habida cuenta del caudal probatorio que reposa en el infolio, así como las informaciones que son de conocimiento común y/o notorio para este despacho, se estiman acreditados los siguientes hechos medulares:

- La Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, ha realizado actos en la que se promueve al Partido Realizando Metas, y al candidato **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.
- Los anteriores actos han sido realizados de manera pública y respecto de ellos, se han hecho reportajes y publicaciones.
- Este tribunal, al realizar una revisión de las pruebas aportadas, se encuentra con múltiples noticias y publicaciones donde se aprecian acreditados los anteriores puntos. Inclusive, de la propia cuenta oficial de Instagram de la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**.

Este tribunal, al realizar una revisión de las pruebas aportadas, se encuentra con múltiples noticias y publicaciones donde se aprecian acreditados los anteriores puntos. Inclusive, de la propia cuenta oficial de Instagram de la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**.





La anterior publicación fue realizada el 14 de marzo de 2022, es decir, como hecho notorio anterior a la denuncia propuesta; y por ende, parte de lo que puede ser objeto de análisis. Sin perjuicio del conocimiento e información al que este tribunal y cualquier persona con acceso a internet pueden tener; así como de diferentes publicaciones y reportajes visibles en medios de comunicación masiva; también, en la memoria USB aportada junto con la denuncia, se observan fotografías y videos que permiten observar los comportamientos que son justamente objeto de esta denuncia y los cuales permiten subsumir lo actuado por la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, y el supuesto normativo; permitiendo una perfecta integración y labor de subsunción.

En la referida memoria USB, constan en formato digital, sendas imágenes y videos, todas ellas, permitidas al tenor del artículo 780 del Código Judicial (y demás concordantes), y que, por su naturaleza y tratarse en su mayoría de noticias, publicaciones y reportajes, se deduce su idoneidad y certeza. Dicha memoria contiene 32 carpetas, denominadas "A..." en relación a la numeración que tengan.

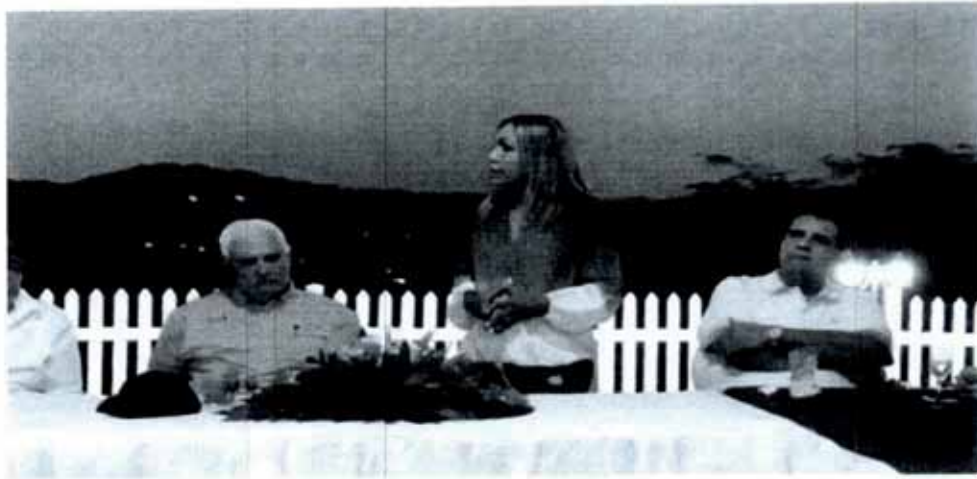
Sin perjuicio de haberse analizado en su integralidad, veamos algunos ejemplos de los documentos allí contenidos que sirven para, nuevamente, demostrar la configuración y subsunción:





yanibelabrego
Capira

...



838 Me gusta

yanibelabrego ¡Cada vez más unidos y fuertes!
Somos el #EquipoGanador comprometido por ese
#Panamá donde la gente vuelva a sonreír y soñar con
mejores días para sus familias.
Abrazados con el liderazgo de @ricardomartinelli99, 15
#DiputadosCD y dirigentes de @somosrmpa ¡juntos
para volver a gobernar bien!

10 de diciembre de 2021 · Ver traducción



yanibelabrego y
ricardomartinelli99
Ciudad de Panamá

...



yanibelabrego Este equipo está
unido y más fuerte que nunca.
#ElEquipoGanador
#YanibelConMartinelli



milagros gallardo661 LA
DANASTE MARTINELLI

7 años · 10 de diciembre de 2021 · Responder



4,681 Me gusta



Agrega un comentario...





Tomaremos hincapié, en el anterior video ubicado en carpeta "A29", toda vez que, en él, se aprecia un video de poco menos de una (1) hora, en la que se realiza una actividad política del partido Cambio Democrático, y se participa y motiva en favor del colectivo Realizando Metas y del candidato **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

Como se aprecia, una multiplicidad de publicaciones en la red oficial de la Honorable Diputada, así como imágenes fotográficas y audiovisuales (videos), demuestran una reiterada forma de actuar en el sentido de mostrar promoción, apego, apoyo, y colaboración política con partido y candidato distintos a los del Cambio Democrático.

Así entonces, queda acreditada con claridad diáfana que se realizaron actos donde confluyeron apoyos y participaciones conjuntas de la Honorable Diputada con otro partido político y candidato de colectivo distinto al Cambio Democrático, inclusive, en actividades o eventos del partido Cambio Democrático.

Como se observa entonces, en el presente caso este tribunal encuentra demostrados, con suficiencia, los elementos configurativos del primer supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 135 de los Estatutos; y es que, quedó acreditado lo siguiente:

- La Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO SMITH**, realizó actos en la que se promueve y brinda apoyo y participación conjunta al Partido Realizando Metas, y al candidato **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.
- Los anteriores actos han sido realizados de manera pública y respecto de ellos, se han hecho reportajes y publicaciones.
- Lo anterior configura infracción a los Estatutos.

f. DOSIFICACIÓN Y SUSTENTO DE LA SANCIÓN



En virtud de haberse acreditado los hechos necesarios para configurar subsistente el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 135 del Estatuto, y que no han prosperado los argumentos de la defensa; la mayoría del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, en una votación de tres votos a favor (Javier Rodríguez, Dilia Cornejo y Luis Cortes) y dos en contra (Arturo Vallarino y Noriel Salerno), este HONORABLE TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA del Partido Cambio Democrático; resolvieron conforme lo mandata dicha norma.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las anteriores consideraciones, **LA MAYORIA DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA; RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA PROBADOS los hechos denunciados y objeto de investigación, específicamente, en contravención del numeral 1 del artículo 135 del Estatuto del Partido Cambio Democrático.

SEGUNDO: SANCIONA con la **EXPULSIÓN** inmediata del Partido Cambio Democrático a la Honorable Diputada **YANIBEL YINEVA ABREGO SMITH DE PANAY**, con cédula de identidad personal No.8-719-1767, conforme lo contenido en el artículo 134 del Estatuto del Partido Cambio Democrático, Numeral 8, con la declaración de Traición al partido.

TERCERO: ORDENA COMUNICAR al Tribunal Electoral, a fin de que hagan las publicaciones correspondientes, conforme al artículo 120 del Código Electoral.

Fundamento Legal: art. 680 del Código Electoral, art. 134, numeral 8 y art. 135, numeral 1 del Estatuto del Partido Cambio Democrático.

Notifíquese y Cúmplase,

Licdo. Javier Rodríguez

Presidente del Tribunal de Honor y Disciplina

Licdo. Arturo Vallarino

Vocal Tribunal de Honor y Disciplina

Salvo el voto

Licda. Dilia Cornejo

Vicepresidente del Tribunal de Honor y Disciplina

Licdo. Noriel Salerno

Vocal Tribunal de Honor y Disciplina

Salvo el voto.

Licdo. Luis Cortes

Secretario del Tribunal de Honor y Disciplina

PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO
SU ORIGINAL
Fecha: 5/6/23

**NORIEL SALERNO
Y ARTURO VALLARINO**

**PROCESO CONTRA YANIBEL ABREGO
SALVAMENTO DE VOTO**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DEL PARTIDO
CAMBIO DEMOCRÁTICO:**

Nosotros, **NORIEL SALERNO**, con cedula de identidad personal PE-8-2161 y **ARTURO VALLARINO**, con cedula de identidad personal 8-132-762, de generales conocidas, comparecemos ante usted, muy respetuosamente, en nuestro carácter de miembros principales del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático con el objeto de presentar y sustentar nuestro Salvamento de voto con relación a la sentencia que ha sido dictada por Javier Rodríguez, Luis Carles y Dilia Cornejo, miembros del aludido Tribunal de Honor y Disciplina contra la Diputada Yanibel Abrego.

Sustentamos nuestro desacuerdo con dicha sentencia con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: A pesar de ser miembros del Tribunal, no hemos sido tomados en consideración para la redacción, revisión, firma, ni publicación de las resoluciones dictadas en este proceso.

Los asuntos en el Tribunal de Honor y Disciplina han sido tratados por temas y sobre ello se efectúa una votación.

Nos enteramos, con posterioridad del texto de las Resoluciones.

En el acta de la reunión tampoco queda constancia de las Resoluciones dictadas.

Conocemos que el artículo 150 de los Estatutos establece que los fallos del Tribunal de Honor y Disciplina establece que serán válidos solo con la firma de la mayoría de los integrantes del Tribunal. Sin embargo, ello no implica que se ignore nuestra calidad de miembros principales del Tribunal para que firmemos las respectivas resoluciones. Como puede observarse no hemos firmado las resoluciones del proceso solamente consta nuestra firma en la sentencia copia de la cual no se nos quiso entregar.

El artículo 124 de los Estatutos dice que el Tribunal está integrado por 5 miembros. Somos un Tribunal colegiado.

SEGUNDO: Desde el momento en que se admitió la demanda, hemos insistido en la designación de un sustanciador, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Dicho sustanciador debió haber sido quien presidiera la audiencia como mandata el artículo 145 de los Estatutos del Partido y reitera el artículo 31 del Reglamento del Tribunal de Honor y Disciplina.

El Presidente del Tribunal de Honor y Disciplina ha manifestado que a él le corresponde, por derecho propio, ejercer las funciones de sustanciador del proceso, lo cual no compartimos. En virtud de ello, el individualmente dictó, providencias, incluso el reglamento de la audiencia sin nuestra participación.



TERCERO: El artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, exige que se deben precisar los fundamentos, la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las pruebas y el derecho.

a) No existe una precisión sobre el fundamento de derecho.

El Licenciado Ponce, al solicitar la investigación reproduce los párrafos "c" y "d" del numeral 8 del artículo 134 y los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Estatuto del Partido Cambio democrático.

b) En su recomendación, el Fiscal se refiere específicamente a los artículos 133 y 135, sin mencionar numerales. No invoca el artículo 134.

c) El Tribunal de Honor y Disciplina al admitir la denuncia, el 3 de enero de 2023, se refiere a la comisión de presuntos actos contrarios a los deberes contenidos en los Estatutos, específicamente los numerales 1, 2 y 3 del artículo 135 lo cual no fue especificado por el señor fiscal. Adicionalmente a que el denunciante ni siquiera se refirió al numeral 3 que considera la decisión mayoritaria.

El numeral 3 del artículo se refiere a la violación grave o reiterada de los principios, el Programa, el presente Estatuto y los Reglamentos del Partido.

En la Resolución N° 02-23 de del 24 de febrero de 2023, el Tribunal de Honor y Disciplina dice:

"Y QUE LE SEAN APLICADAS LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 14, numerales 6 y 12, EL ARTICULO 134, párrafos c y d, numeral 8 y ARTICULO 135, numerales 1 y 2 DEL ESTATUTO y artículo 98 del Código Electoral..."

En la Resolución 03-23 de 4 de marzo de 2023 del Tribunal de Honor y Disciplina a fojas 317, repite lo anteriormente mencionado:

"Y QUE LE SEAN APLICADAS LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 14, numerales 6 y 12, EL ARTICULO 134, párrafos c y d, numeral 8 y ARTICULO 135, numerales 1 y 2 DEL ESTATUTO y artículo 98 del Código Electoral..."

Cabe observar que el artículo 14, numerales 6 y 12 de los Estatutos de Cambio Democrático no se refiere a sanciones sino a deberes.

Los párrafos c y d del artículo 134 de los Estatutos no corresponden al numeral 8 de dicho artículo 134.

No es congruente lo expuesto por el denunciante Ponce, el Fiscal y el Tribunal de Honor y Disciplina en cuanto a las supuestas normas infringidas por la denunciada. Es más, el Tribunal de manera reiterada se refiere a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 14 de los Estatutos sin que este sea aplicable.

CUARTO: La prueba que se aporta en este proceso, es un dispositivo USB que se dice contiene algunas imágenes.

Esas presuntas fotografías o grabaciones no constan en el expediente.

En virtud de ello, no es posible determinar el tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la denuncia.

A pesar de que en el escrito del denunciante se habla de una bitácora, no se establecen los días ni las circunstancias en que se desarrollaron los supuestos hechos.



No hubo reproducción ni extracción de imágenes, en las cuales nosotros, como miembros del Tribunal de Honor y Disciplina participáramos durante el proceso.

El dispositivo digital se ha aceptado como plena prueba a pesar de que no se conoce como se obtuvo, cuál es su confiabilidad y autenticidad.

No se sabe quién copio o fue autor de esa información ni quien la ha custodiado.

El dispositivo ha sido aceptado como prueba sin el cumplimiento de los requisitos técnico-científicos y sin que haya sido certificada por un experto o perito.

Si bien es cierto que el artículo 680 del Código Electoral admite las fotografías de objetos, documentos y lugares y las grabaciones en general, también es cierto que el artículo 681 de la misma exerta legal, no excluye la solemnidad documental.

QUINTO: En cuanto a la advertencia presentada por la defensa, de que la señora Yanibel Abrego está amparada por fuero electoral (que consta a fojas 289 y siguientes), somos del criterio que, lo que correspondía era elevar esa advertencia al Tribunal Electoral que es el encargado de interpretar las normas electorales.

Consideramos que no es el Tribunal de Honor y Disciplina a quien correspondía decidir sobre el fuero penal electoral que se consagra en los artículos 304 y siguientes del Código Electoral cuya interpretación es de privativa competencia de nuestra más alta autoridad en materia electoral.

Por ello, estamos en desacuerdo con que el Tribunal, del cual formamos parte haya negado el fuero penal electoral a la señora Yanibel Abrego en este proceso, tal como aparece plasmado en la Resolución N° 01-23 de fecha 6 de febrero de 2023.

SEXTO: Al igual que en el tema del fundamento de derecho, sobre las causales y las sanciones a aplicar en este caso, no hay definición sobre los hechos, las fechas y lugar de ocurrencia de los actos por los causales se inició un proceso contra Yanibel Abrego.

El denunciante menciona actos y declaraciones que van del 7 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022, fechas que abarcan más de un año.

El Fiscal, al referirse a los antecedentes habla de hechos públicos y notorios, sin hacer mención en los puntos TERCERO Y CUARTO de su solicitud de apertura de proceso disciplinario, no especifica detalles.

Durante el proceso se ha hablado de actos desarrollados por la investigada de manera abstracta, sin identificar o individualizar las mismas.

SÉPTIMO: El artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Honor y Disciplina, además de exigir los fundamentos de hecho, y fecha y lugar de ocurrencia de los actos, exige que se indique la falta que se atribuya al denunciado.

De acuerdo con lo dicho por el Señor Fiscal, y que sirvió de base a este Tribunal, Yanibel Abrego, apoyó y promocionó una alianza política con el Partido Realizando Metas y la candidatura de Ricardo Martinelli como candidato a la Presidencia de la Republica en las elecciones generales del 2024.

Estos hechos no han podido ser probados, por lo siguiente:



a) No ha llegado el periodo de efectuar alianzas políticas. Apenas estamos en la etapa de las precandidaturas presidenciales.

b) Hasta el momento de los supuestos hechos, no había ninguna candidatura en firme para Presidente de la República, en las elecciones del 2024. Mal podría estarse promoviendo una candidatura presidencial en el año 2021 o 2022.

c) Lo cierto es que la Señora Yanibel Abrego es precandidata a Presidente de la República por el Partido Cambio Democrático para las próximas elecciones generales.

OCTAVO: La admisión de la denuncia menciona la violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 135 del Estatuto.

1) No se ha probado la promoción política de otros partidos o candidatos.

2) No se indica cual ni como se han contrariado los Principios, Programas, los intereses fundamentales del Partido o los lineamientos acordados por la Convención Nacional.

3) Tampoco se ha probado violación grave a los Principios, Programas, el Estatuto y el Reglamento del Partido.

Ni siquiera se conocen algunos de esos documentos.

En consideración a lo anterior, consideramos se debió rechazar la denuncia presentada por el Licenciado Rafael Ponce en contra de la Licenciada Yanibel Abrego Smith, exonerarla de toda responsabilidad y archivar el expediente correspondiente.

Por lo antes motivado, SALVAMOS NUESTRO VOTO, por discrepar de la decisión adoptada por tres (3) de los miembros de este Tribunal de Honor y Disciplina.

Panamá, a la fecha de presentación.

Atentamente


Noriel Salerno
PE-8-2161


Arturo Vallarino
P-132-762


PARTIDO
CAMBIO DEMOCRÁTICO
SU ORIGINAL
Firmado:  Fecha: 3/6/23



PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO

Teléfonos: 394-5321 Fax: 217-2645

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL PARTIDO,

CERTIFICA

1. Que el Tribunal de Honor y Disciplina emitió la Sentencia No. 01-23 del 2 de junio de 2023, como decisión de primera instancia, dentro del Proceso Disciplinario, Expediente No. 02-22, la cual consta de 20 fojas útiles, que se le instruye a la H.D. YANIBEL ABREGO SMITH, con Cédula No. 8-719-1767, presentado por el Fiscal General del Partido Cambio Democrático en nombre del Licdo. Rafael Ponce González; mediante la cual dispuso:

PRIMERO: DECLARA PROBADOS los hechos denunciados y objeto de investigación, específicamente, en contravención del numeral 1 del artículo 135 del Estatuto del Partido Cambio Democrático.

SEGUNDO: SANCIONA con la **EXPULSIÓN** inmediata del Partido Cambio Democrático a la Honorable Diputada **YANIBEL YINEVA ABREGO SMITH DE PANAY**, con cédula de identidad personal No. 8-719-1767, conforme lo contenido en el artículo 134 del Estatuto del Partido Cambio Democrático, Numeral 8, con la declaración de Traición al partido.

TERCERO: ORDENA COMUNICAR al Tribunal Electoral, a fin de que hagan las publicaciones correspondientes, conforme al artículo 120 del Código Electoral.

2. Que la documentación remitida es fiel copia de su original, y la cual se presenta al Tribunal Electoral para su cotejo.
3. Esta Certificación se expide en cumplimiento del artículo 120 del Código Electoral.

Dado en la sede del Tribunal de Honor y Disciplina, a los cinco (5) días del mes de junio de 2023.



LICDO. LUIS CORTES
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA
PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO



**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

